

L-804

Secretaría de Informaciones
DIRECCION GENERAL DE PRENSA

Diciembre 16 de 1944.

CRITERIOS DE INTERPRETACION TRIBUTIVA DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION A LOS FUNCIONARIOS EN APLICACION DEL ESTATUTO DEL PEON

Las autoridades de la Secretaría de Trabajo y Previsión, después de examinar las numerosas consultas que sobre la aplicación del Estatuto del Peón le han sido remitidas, ha fijado el criterio de interpretación del mencionado instrumento, sin perjuicio de las instrucciones impartidas sobre particular a las autoridades encargadas del cumplimiento del mismo.

En tal sentido, la División de Delegaciones Regionales de la Secretaría de Trabajo y Previsión, ha enviado una nota a los funcionarios encargados de su aplicación informándoles que quedan facultados para adaptarlo dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las siguientes directrices:

Artículo 1°. - Debe entenderse que en la tabla de salarios la "categoría de peón general" está determinada por el "sin especificar".

Artículo 4°. - En las tareas a destajo se tendrá en cuenta que la retribución conjunta no podrá ser inferior al mínimo registrado en las tablas de salarios; en el caso común de los haceros, deberá jugar este principio, cuando su labor sea a destajo.

Cuando las tablas de salarios fijan un importe mensual, como el caso de los leñadores, no quiere decir que el ajuste a destajo quede prohibido. - A ese respecto el artículo 4° expresamente establece que "si el trabajo se contratase a destajo, la retribución no debe ser inferior al mínimo registrado en las tablas". - queda perfectamente claro que dicha forma de ajuste no ha sufrido innovación para los cortadores de leña ni para ninguna otra categoría de trabajo. - Ahora bien, cuando la tasa convenida por día, en un rendimiento normal de trabajo, no alcance al salario mínimo fijado en la tabla, deberá modificarse la tasa para que dicho resultado se tenga y quede respetado el salario mínimo establecido. - Se ha impugnado este sistema, adoptado precisamente para respetar el trabajo a destajo, cuando que habrá obreros que en vez de trabajar se echarán a dormir. - Como es natural, la vigilancia del cumplimiento de las tareas es una cuestión que atañe al patrón y, bajo ningún concepto, constatado ese incumplimiento, el Estatuto garante la situación del trabajador que falta elementalmente su deber. -

Artículo 8°. - La aplicación del mismo no debe hacerse en sentido restrictivo porque las excepciones que no pueden plantearse teniendo en cuenta el clima, la temperatura estival y la distancia que media entre el lugar de trabajo y el de habitación, pueden ser tan numerosos como las que se encuentran dentro de la regla general.

Artículo 10°. - En el caso de este artículo que determina la obligación de proveer la alimentación en condiciones de abundancia e higiene, existe una presunción razonable de su cumplimiento cuando el peón comparte con los patronos la misma mesa, o se le sirve la misma comida. -

Se han consultado numerosos casos de provisión parcial de alimentos, como ser, carne o verduras ambas a la vez. - En esos casos, lo que cabe es la adaptación de esa modalidad considerando el valor real de esos productos, los establecimientos de campo. Siempre habrá que tener presente en estos casos lo dispuesto por el artículo 4° en su última parte, porque, si por especiales condiciones de abundancia o por acto voluntario del patrón //

////////

El aprovisionamiento parcial fuere tan abundante que sobrepasara lo fijado para alimentación, esa prestación deberá mantenerse ya que, de lo contrario, se habrían reducido las retribuciones anteriores del Estatuto.

Artículo 11°.- Circunstancias de hecho pueden permitir cierta elasticidad en su cumplimiento, siempre que se cumpla con el espíritu higiénico compatible con la vida humana.

La atenta lectura de las disposiciones sobre el alojamiento que ha dado lugar a verdaderas leyendas, no revela sino una cosa: que las autoridades de la Secretaría, al redactar el Estatuto, han tenido presente en todo momento la realidad viva de las distintas regiones del país y la diferencia de condiciones económicas de los patronos llamados a aplicar sus disposiciones. Todo lo que a este respecto exige, será preciso destacarlo públicamente, si es necesario, para que se advierta la postura artificiosa en que se han colocado algunos impugnadores.

Exige que el local donde duerma el personal no sea utilizada para depósito de cueros de epidemia, como ocurre tan a menudo; que no tengan acceso a él para disputarle su sitio al hombre, los perros, las aves y los cerdos. Reclama por fin, que el peón no se vea precisado a dormir en el suelo, por falta de implementos elementales. No exige como se ha propalado, que se construyan cuartos de baño "ad-hoc", sino que en este punto como en los demás relacionados con este capítulo fija una cosa tan razonable como esta: que tales exigencias deben ser arregladas a las condiciones ambientales y posibilidades y naturaleza de la explotación. Con ello va dicho que en ningún momento el Estatuto obliga a proveer igual "confort" a un gran establecimiento ganadero como a la modesta chacra.

Artículo 14°.- Lo mismo puede decirse respecto a este artículo cuando se refiere a la parcela de tierra y al número de habitantes para la separación por sexos de hijos mayores.

El artículo 14° no señala que cuando el peón habite con su familia en casa proporcionada por el patrón se deba dar una parcela de tierra con el destino que la misma disposición establece.

Clamamente dice la disposición aludida que ella sólo ocurre en los casos previstos en la columna 5a., es decir, cuando el patrono aplica a su peón una quita excepcional. No siendo así no mediando la quita prevista en la columna 5a., no se altera las condiciones habituales en la entrega de la casa.

Artículo 16°.- La gran mayoría de los peones de campo realizan sus trabajos a la intemperie; se puede tolerar la carencia de implementos, salvo en tambos en los casos de lluvia barr y siempre que todos modos exista protección real contra la lluvia y el barro.

Tinglado para los tambos: se ha llegado al extremo de considerar razonable la exigencia elemental prevista en el artículo 17°, indicando la carestía y escasez del hierro y del cemento. Dicha disposición autoriza la construcción de los tinglados "con cualquier clase de material". Dentro de esta enunciación tan amplia caben los elementos que existen en cualquier establecimiento, hasta en los más modestos, a saber: palos de cualquier procedencia, incluso paja para techo, cuyos costos son ínfimos. Resulta extraordinario aclarar el concepto castizo "con cualquier clase de material" ha sido interpretado, siguiendo una desviación del lenguaje común, como que se refería exclusivamente a material de mampostería.

////////

//////////

Trajes de lluvia: se ha consultado frecuentemente cuantos trajes de lluvia debe proveerse al obrero, o en que períodos de tiempo. Ello revela otra falta de atención en la lectura de las cláusulas abasolutamente claras, del Estatuto. No exige que los trajes sean entregados en propiedad al peón; basta que se ponga dicha vestimenta a su disposición para ser utilizada cuando las condiciones del tiempo lo requieran. Vale decir, que el manejo y cuidado de tales elementos, para que su duración sea prolongada y su uso racional, está totalmente en manos de los patronos.

Artículo 18°.- La asistencia médica y farmacéutica puesta a cargo del patron subsiste en tanto dure la relación de trabajo. Es de alto interés destacar lo que establece el artículo 20°, que constituye una clara insinuación hacia el mutualismo en sus diversas formas, y, sobre todo, corresponde promover la vinculación con entidades profesionales, que, mediante muy módicas tarifas estarán en condiciones de tomar a su cargo todas las preocupaciones de la atención médica del personal. La experiencia de los institutos que se encargan íntegramente de la atención de la salud demuestra que la módicidad de esos servicios es tan extrema que las tarifas no sobrepasan de \$ 2.- mensuales, por persona, en las ciudades.

Cosecha: Todas las actividades de cosechas o recolección de frutos que estén reglamentadas por disposiciones específicas del Superior Gobierno no están alcanzadas por el Estatuto. Las actividades de la misma índole que todavía no hubieren merecido una reglamentación especial, si, están comprendidas en sus disposiciones.

Instancia de conciliación previa

El Estatuto ha querido evitar el espectáculo antisocial que ha creado en el país algunas leyes inconsultas, al obligar a promover un pleito cada vez que se reclamaba su aplicación. Por ello, inspirado siempre en el propósito de que no se alteren las buenas relaciones que son indispensables en los campos ha establecido una audiencia previa de conciliación, presidida por funcionarios locales, que se presume procederán como buenos padres de familia, según la vieja fórmula, y con pleno conocimiento de las personas y de los hechos. En tanto ese acto superiormente inspirado, no se haya cumplido, está vedado promover un pleito.

Inquietud creciente de los beneficiarios

Deberán arbitrarse los medios más urgentes para calmar la inquietud que se advierte en algunas esferas rurales donde existe el temor de que el Estatuto sea suspendido en su aplicación. Significarse en la forma más enérgica y reiterada a los peones alcanzados por dicha inquietud, que tal cosa no ha de ocurrir y que constituye un propósito inquebrantable del Secretario de Trabajo y Previsión, Coronel Juan Perón, extender la aplicación de sus disposiciones prudentemente pero con toda firmeza. A los núcleos patronales deberá llamárseles la atención sobre los efectos imprevistos de la misma prédica que están haciendo y que ha provocado las indicadas inquietudes, por que se corre el riesgo de introducir un efecto no contemplado por el Estatuto y que puede tener serias derivaciones en el mantenimiento de la disciplina.

//////////

Interpretación del Estatuto del Peón

Hoja N° 4

////////////////

En síntesis deberá condicionarse la actuación respecto al Estatuto del Peón, a la siguiente premisa: que debe cumplirse de todas maneras, y que en ningún caso podrá suspenderse su aplicación.

Lo que interesa, en esta verdadera conquista social, es hacer conciencia del espíritu que la anima.

Se trata de adaptar el mismo sin desvirtuar su esencia a circunstancias especiales que deberán captarse en la forma más inteligente posible, contemplando mantener en todo momento el espíritu de cordialidad y armonía existente entre patronos y obreros.

En ese sentido, los artículos 28° y 29° del Estatuto pueden ser los instrumentos más poderosos para conseguir los fines que el mismo propone.

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION

Difusion y Propaganda